



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00315 - 00
DEMANDANTE: MARYBEL GALEANO LÓPEZ
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213¹ del CPACA, se hace necesario oficiar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que remita a este asunto el **Registro Único Tributario - RUT de la señora Marybel Galeano López identificada CC No. 43.092.333 vigente para el año 2017**, toda vez que se requiere para esclarecer un punto de la controversia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que remita en el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio, el **Registro Único Tributario - RUT de la señora Marybel Galeano López identificada con No. CC 43.092.333 vigente para el año 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca174dce555361dd00c5c4045f5fec8b6f76e318df3440a18c1610e91aeea677

Documento generado en 18/06/2021 04:01:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00370-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 11 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 157 a 158 vto), la cual se notificó a la demandada el 25 de febrero de 2021 (anexo 11 del expediente digital).

El 17 de noviembre de 2020, previa a la notificación personal por parte del Despacho, la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 200 a 224 y cd 225).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible folios 200 a 211, que radicó la apoderada de la UGPP, el 17 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepción previa alguna, no obstante dentro del acápite excepciones de mérito propuso la caducidad de la acción, al considerar que el término que tenía para demandar los actos administrativos objeto de debate se encuentra vencido.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 257 del expediente, quien guardó silencio.

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, los actos administrativos mediante el cuales se agotó la vía administrativa, estos son el **Auto ADP 06135 de 18 de septiembre de 2019**, por el cual se declaró improcedente el recurso de queja, se notificó 25 de septiembre de 2019 (fl. 84); **Auto ADP 006058 de 17 de septiembre de 2019**, por el cual se declaró improcedente el recurso de queja, se notificó el 20 de septiembre de 2019 (fl. 119); y la **Resolución RDP 020452 de 12 de julio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición, se notificó el 3 de septiembre de 2019.

De manera que, contrario a lo señalado de manera general por la apoderada judicial de la entidad demandada, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo con el cual se dio por agotada vía administrativa, lo cual permite concluir que la parte actora tenía hasta el mes de enero de 2020, para ejercer su derecho de acción, frente a los actos administrativos relacionados en el auto admisorio, por tanto, se concluye conforme lo acredita el acta individual de reparto visible a folio 188 del expediente, que la demanda presentada el 13 de diciembre de 2019, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se pronunciará respecto a las pruebas. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en folios 12 a 155 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (cd obrantes a folios 225, 228, 231, 234, 237, 240, 243 y carpeta 12 expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **El hecho 1**, relata que la entidad demandante ha venido recibiendo una serie de actos administrativos mediante los cuales la UGPP solicita el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de aportes patronales, con ocasión a órdenes judiciales de reliquidación de pensiones dirigidas exclusivamente contra la entidad demandada.

* Frente al anterior, indica la entidad demandada que **no es cierto**.

- **El hecho 2**, relata que mediante las Resoluciones 1) **RDP 010745 de 2 de abril de 2019**, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes patronales no efectuados sobre la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para

liquidar la pensión, respecto al pensionado **Marco Fidel Archila Cely**; 2) **RDP 018781 de 24 de abril de 2013 (artículo 8º)**, por la cual se ordenó efectuar el trámite para el cobro de los aportes patronales; 3) **RDP 019337 de 27 de junio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición; 4) **Auto ADP 06135 de 18 de septiembre de 2019**, por el cual se declaró improcedente el recurso de queja; 5) **RDP 010771 de 2 de abril de 2019**, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes patronales no efectuados sobre la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión, respecto al pensionado **Alberto Villani Paz**; 6) **RDP 025775 de 6 de junio de 2013 (artículo 8º)**, por la cual se ordenó efectuar el trámite para el cobro de los aportes patronales; 7) **RDP 019547 de 28 de junio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición; 8) **Auto ADP 006058 de 17 de septiembre de 2019**, por el cual se declaró improcedente el recurso de queja; 9) **RDP 010775 de 2 de abril de 2019**, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes patronales no efectuados sobre la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión, respecto del pensionado **Álvaro Hernando Sterling Andrade**; 10) **RDP 045178 de 30 de septiembre de 2013 (artículo 8º)**, por la cual se ordenó efectuar el trámite para el cobro de los aportes patronales; y 11) **RDP 020452 de 12 de julio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición; proferidas por la UGPP, se realizaron cobros por concepto de aportes patronales, en cumplimiento de órdenes judiciales donde no se vinculó ni condenó de forma alguna a la entidad demandante, y se resolvieron de manera desfavorable los respectivos recursos de ley interpuestos.

* Frente a los anteriores, indica la entidad demandada que **no es cierto**.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- Resoluciones 1) **RDP 010745 de 2 de abril de 2019**, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes patronales no efectuados sobre la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión, respecto al pensionado **Marco Fidel Archila Cely**; 2) **RDP 018781 de 24 de abril de 2013 (artículo 8º)**, por la cual se ordenó efectuar el trámite para el cobro de los aportes patronales; 3) **RDP 019337 de 27 de junio de 2019**, que resolvió un recurso de

reposición; 4) **Auto ADP 06135 de 18 de septiembre de 2019**, por el cual se declaró improcedente el recurso de queja; 5) **RDP 010771 de 2 de abril de 2019**, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes patronales no efectuados sobre la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión, respecto al pensionado **Alberto Villani Paz**; 6) **RDP 025775 de 6 de junio de 2013 (artículo 8º)**, por la cual se ordenó efectuar el trámite para el cobro de los aportes patronales; 7) **RDP 019547 de 28 de junio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición; 8) **Auto ADP 006058 de 17 de septiembre de 2019**, por el cual se declaró improcedente el recurso de queja; 9) **RDP 010775 de 2 de abril de 2019**, por la cual se determinó el cobro por concepto de aportes patronales no efectuados sobre la totalidad de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión, respecto al pensionado **Álvaro Hernando Sterling Andrade**; 10) **RDP 045178 de 30 de septiembre de 2013 (artículo 8º)**, por la cual se ordenó efectuar el trámite para el cobro de los aportes patronales; y 11) **RDP 020452 de 12 de julio de 2019**, que resolvió un recurso de reposición.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso; **ii)** falsa motivación y falta motivación; **iii)** exceso a lo dispuesto en sentencias que ordenan la reliquidación; **iv)** desconocimiento de las normas en que debía fundarse; **v)** expedición irregular del acto administrativo por falsa motivación y falta de motivación.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(vi)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro y, **(vii)** la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos; alegadas por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la CC nro. 79.803.031 y Tarjeta Profesional nro. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la Sociedad VITERI ABOGADOS SAS en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 0604 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá visible a folios 216-222 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

-. Reconocer personería para actuar, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con CC nro. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional nro. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

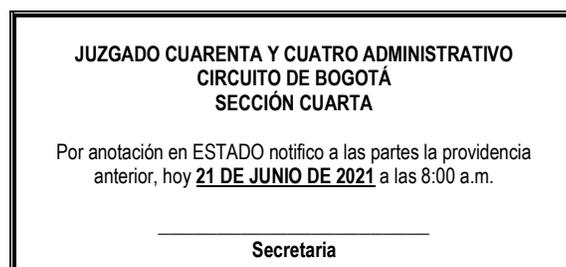
QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles en folios 12 a 155 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en cd obrantes a folios 225, 228, 231, 234, 237, 240, 243 y carpeta 12 expediente digital.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac26ae8e8616e848208b38bda3acb9f131f32ef1ee923644ee1d7cc7de76cf**

Documento generado en 17/06/2021 06:05:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020 00032-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y una vez allegados los antecedentes por del apoderado de la parte demandada, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible a folios 162 a 169 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP el 4 de marzo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas y el despacho no avizora alguna que deba ser estudiada de oficio.

De las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 216 del expediente, con manifestación de la parte visible en folios 217 a 220.

En consecuencia las excepciones de fondo propuestas serán resueltas en la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 15 a 42, 87 a 102 y 1 CD a folio 19 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (folios 170 a 213 y CD visible a folio 214).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 10 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 5**, relatan que la UGPP mediante Resolución nro. RDP 029368 de 10 de agosto de 2016, adicionada por el artículo 2º la Resolución RDP 001193 de 18 de enero de 2017, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, reliquidó la pensión otorgada a la señora María Victoria Ruíz Arango; disponiendo en su artículo 11 remitir para ante el área competente para que iniciara los trámites pertinentes al cobro de la suma adeudada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por un monto de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.598.035).

*En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 6 y 7**, describen que contra la Resolución RDP 001193 de 18 de enero de 2017, la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Resolución RDP 040650 de 10 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reposición y la Resolución RDP 045493 de 28 de noviembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

*En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que son ciertos.

- **Los hechos 8 a 10**, respecto a estos hechos la parte presenta argumentos propios de su defensa.

*. En cuanto a dichos hechos la entidad demandada señala que no son ciertos.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución RDP 001193 de 18 de enero de 2017, (artículo 2º)**, por medio de la cual se adicionan los artículos 10 y 11 de la Resolución RDP 029368 de 10 de agosto de 2016, que ordena el cobro de aportes patronales respecto de la señora María Victoria Ruíz Arango.

- **Resolución RDP 040650 de 10 de octubre de 2018**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 045493 de 28 de noviembre de 2018**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por expedición irregular del acto administrativo por infringir las normas en que debía fundarse, falsa motivación y violación del debido proceso.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE FERNANDO TORRES PENUELA identificado con la CC nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 3054 de 22 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá visible a folios 169 vto - 172 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con CC nro. 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional nro. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el Dr. JOSE FERNANDO TORRES, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

CUARTO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles en folios 15 a 42, 87 a 102 y 1 CD a folio 19 del expediente, aportados con el escrito de la demanda y subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada obrantes a folios 170 a 213 y CD visible a folio 214 del expediente.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33adc8d49658d77a87fded16706bda53c3eb7d85132781e5b82c702e0ecd496**
Documento generado en 16/06/2021 01:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00038-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda (fls.93 a 97), la cual fue notificada el 5 de abril de 2021 (fl.107).

El 22 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de COLPENSIONES contestó la presente demanda (fls.109 a 138); proponiendo como excepción denominada pleito pendiente, solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad; lo anterior en consideración a que el proceso con radicado nro. 11001333703920200004700, el cual se encuentra en etapa de alegatos de conclusión, versa sobre los mismos hechos, pretensiones y partes.

Consultada la página de la Rama Judicial, el Despacho pudo constatar que el proceso con el mencionado radicado correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual cuenta con sentencia proferida en primera instancia el 19 de abril de 2021.

Razón por la cual, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta prueba alguna que soporte la excepción previa propuesta, el Despacho, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, requerirá por secretaria oficiar al Juzgado

39 Administrativo del Circuito de Bogotá para que dentro de un término de 5 días, seguidos a la comunicación que se libre al respecto, se sirva allegar con destino a la presente copia del escrito de la demanda, el auto admisorio y de la sentencia, proferidos dentro del proceso con radicado 11001333703920200004700.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con la CC nro. 79.266.852 y Tarjeta Profesional nro. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la Sociedad CONCILIATUS SAS en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 3367 de 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá visible a folios 124-136 del expediente, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

-. Reconocer personería para actuar, en calidad de apoderada de COLPENSIONES, a la doctora ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN identificada con CC nro. 1.019.077.818 y Tarjeta Profesional nro. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

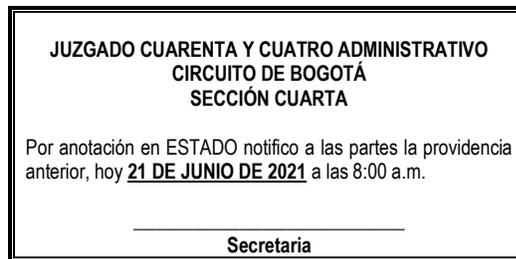
TERCERO: Requerir al Juzgado 39 Administrativo del Oralidad del Circuito de Bogotá para, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia del escrito de demanda, del auto admisorio y de la sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2021, dentro del proceso con Radicado 11001333703920200004700.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada53aeab996740386beb7c82b67ddb3c07133628f77b47c685467cf6d08fdbd

Documento generado en 17/06/2021 04:39:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00046-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, en consecuencias resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 187 a 203 vto del expediente, que radicó la apoderada de Colpensiones, el 13 de abril de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” respecto de ADRES.

De las excepciones propuestas por la entidad llamada a juicio, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 215 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho entrará a decidir en primera instancia, la excepción que fue formulada por la apoderada de COLPENSIONES.

-. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Como fundamento de esta solicitud, la apoderada de COLPENSIONES cita el artículo 61 del C.G.P. y las normas del Decreto 4023 de 2011 -compilado en el Decreto 780 de 2016, relativas a la devolución de cotizaciones y al proceso de corrección de las compensaciones; con base en estas disposiciones, afirma que los recursos solicitados mediante los actos administrativos demandados, proferidos por COLPENSIONES, se encuentran en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA; ante lo cual solicita vincular a ADRES dentro del presente proceso, como litisconsorcio necesario.

Decisión del Despacho: Analizados los argumentos que sustentan esta excepción, el Despacho resuelve negarla de plano, toda vez que es evidente que la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no resulta necesaria para proferir una decisión de fondo, dado que no contribuyó ni intervino en la expedición de los actos administrativos que son objeto de nulidad en este proceso.

En el caso concreto, ya existe una línea sentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ en estos asuntos, donde ha precisado que la participación de ADRES no es necesaria para adelantar el proceso *“(...) puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa.”*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección “B”. Auto de 18 de julio de 2019. MP Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

Bajo este criterio, sostuvo la citada Corporación:

“Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2011.

(...)

La eventual vinculación al proceso de ADRES sería como una intervención de tercero, bajo las figuras de litisconsorte facultativo o coadyuvante de la parte demandante; lo anterior, por cuanto de accederse a las pretensiones de SALUD TOTAL EPS, se beneficiaría al no tener que reintegrar los recursos girados por COLPENSIONES.

Tampoco ADRES está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no fue quien expidió los actos demandados, ni las pretensiones de la demanda se dirigieron en su contra, por ende, no tiene facultad para enervar las pretensiones de la demanda.”

Bajos los anteriores lineamientos no prospera la excepción planteada por la entidad demandada, en consecuencia, el Despacho negará la excepción propuesta por la demandada y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 18 a 144 y 161 a 176 del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 213).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1 a 3**, señalan que con ocasión de una reliquidación pensional, mediante Resolución DNP 007377 del 3 de noviembre de 2017, proferida por COLPENSIONES y notificada el 23 de julio de 2018, se impuso a la entidad demandante la obligación de devolver la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.082.200), por concepto de devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*En cuanto a los anteriores hechos la entidad demandada señaló que el hecho 3 **no es cierto**, toda vez que la notificación se realizó el 24 de julio de 2018; y respecto a los demás hechos afirmó que **son ciertos**.

- **los hechos 4 a 6**, dan cuenta que contra la anterior decisión la demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, el 1 de agosto de 2018, tendientes a que en sede administrativa se verificara la improcedencia del cobro mencionado; no obstante, COLPENSIONES mediante Resolución DNP 002476 del 8 de noviembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2019, rechazó por extemporáneo el mencionado recurso.

*En lo atinente a estos hechos sostuvo la entidad demandada que el hecho 4 **es parcialmente cierto**, puestos el recurso fue radicado el 19 de octubre de 2018 y no el 1 de agosto; en relación con los hechos 5 y 6 manifestó que **son ciertos**.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se concreta en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos, en lo que atañe a SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

-. **Resolución DNP 007377 de 3 de noviembre de 2017**, mediante la cual se ordena a Salud Total EPS-S S.A un reintegro de dinero por concepto de aportes en

salud; y la **Resolución DNP 002476 de 8 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición contra la resolución anterior.

Y de manera específica, el litigio se concreta en determinar, si los actos acusados incurren en nulidad por violación al debido proceso de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia y falsa motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con la CC nro. 79.266.852 y Tarjeta Profesional nro. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la Sociedad CONCILIATUS SAS en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Publica nro. 3367 de 2 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá visible a folios 205-212 del expediente, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

-. Reconocer personería para actuar, en calidad de apoderada de COLPENSIONES, a la doctora LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ identificada con CC nro. 1.010.213.553 y Tarjeta Profesional nro. 274.880 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario respecto de ADRES, propuesta por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las consideraciones señaladas en precedencia.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles en folios 18 a 144 y 161 a 176 del expediente, aportados con el escrito de la demanda y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en cd obrante a folio 213 del expediente.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f5bb77c56ae43de2d32aab43bd595b3205e1dc819e717d87a0188f2c07ec72

Documento generado en 16/06/2021 12:30:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00100-00
DEMANDANTE: LUÍS HERNAN PACHON BERNAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE RECRACIÓN Y DEPORTE (IDRD)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el Despacho profirió sentencia en este asunto, el día 16 de marzo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fls.330 a 342 vto.), notificada mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2021 (fl. 343); con memorial enviado el 7 de mayo de 2021, la parte demandante presentó solicitud recurso de apelación contra la sentencia (fls. 344 a 347).

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, es así como en el artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la misma Codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De la normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Se advierte que en el presente asunto la sentencia que fue proferida el día 16 de marzo de 2021, fue notificada al correo electrónico el mismo día 16 de marzo de 2021 (fl. 343), por lo que los diez (10) para formular el recurso de apelación vencían el 7 de abril del 2021.

No obstante lo anterior, el apoderado remitió el recurso de apelación el 7 de mayo de 2021 a las 4:44 p.m., razón por la cual se entiende que fue presentado de manera extemporánea.

De otro lado, la apoderada de la entidad demandada allegó escrito de renuncia al poder conferido, con la respectiva comunicación a la poderdante (fls. 348 – 353).

En consecuencia, se

RESUELVE

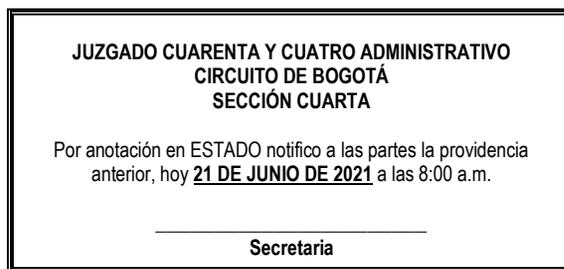
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 7 de mayo de 2021, por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la Doctora Pilar Cristina Castellanos Martínez en calidad de apoderada del IDRD.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad215d7846fb2d0aff3500a5ea8a617b4a92612b4afa3c8ccfa4324f12dbe911**

Documento generado en 16/06/2021 11:52:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00263-00
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se admitió la presente demanda (fls.34 y 36), la cual fue notificada el 25 de marzo de 2021 (fl.65).

El 26 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (fls.66 a 73); sin embargo, advierte el Despacho que los antecedentes administrativos no se allegan de manera completa, esto es con los fallos judiciales que sirvieron de sustento para proferir los actos enjuiciados por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional número 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder general obrante en la Escritura Pública No. 1723 de 21 de

octubre de 2013, otorgada en la Notaria 26 del Circulo de Bogotá visible en folios 70 a 72 del expediente en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderado judicial dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los antecedentes administrativos de manera completa, esto es con los respectivos fallos judiciales que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos objeto de debate.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145b861c5dfd56180398676d13cb82e33bd1d138e0d64bef1e3bca81da733bc**

Documento generado en 17/06/2021 05:38:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900308-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 80 a 81), la cual se notificó a la demandada el 11 de febrero de 2021 (fl. 129 del expediente).

El 3 de noviembre de 2020, previa a la notificación personal por parte del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos (fls. 96 a 125 y cd 126).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 96 a 99 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 3 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la denominada falta de competencia.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 130 del expediente, quien guardó silencio.

Decisión del Despacho: En cuanto a falta de competencia alegada por la entidad demandada, el Despacho encuentra que, revisados cada uno de los actos demandados y demás anexos allegados por las partes, no se evidencia oferta de revocatoria directa o decisión judicial alguna que soporte la pérdida de ejecutoría de los mismos; en el sentido que, tal y como lo señala el artículo 91 del CPACA, “ los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción denominada falta de competencia, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se pronunciará respecto a las pruebas. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 14 a 33 y 63 a 77 y 78 CD del expediente.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 126 y 128).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 13 hechos, así:

- **Los hechos 1, 2 y 3** relatan que la señora María Trinidad Díaz Becerra, laboró en la Contraloría General de la República durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1973 al 30 de noviembre de 1993, y le fue reconocida la pensión de jubilación de vejez por parte de la Caja Nacional de Previsión Social en adelante CAJANAL; que la CGR efectuó los aportes a seguridad social de la ex servidora con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en tiempo, modo y cuantía.

*En cuanto a los hechos 1 a 3, la demandada indicó que **el hecho 2 es cierto y los otros no le constan.**

- **Los hechos 4, 5 y 6**, describen que la UGPP profirió la Resolución RDP 020997 del 22 de mayo de 2017, disponiendo la reliquidación de las mesadas pensionales con la inclusión de todos los factores salariales y con el 75% del promedio de lo devengado en el último semestre, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, y, adicional a lo anterior, en la parte resolutive se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la CGR, en la suma de doce millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos \$12.657.436; acto administrativo que fue notificado a la CGR, el 20 de mayo de 2019.

*Respecto de estos hechos, la entidad demandada manifestó que el 4 y 6 **son ciertos y el 5 no le consta.**

- **Los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, ilustran que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable mediante las Resoluciones RDP 017551 de 10 de junio de

2019, que resolvió un recurso de reposición, y la Resolución RDP 0021051 de 18 de julio de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, decisiones notificadas, respectivamente, el 26 de junio y 1 de agosto de año 2019.

* En cuanto a los hechos 9, 10, 11, 12 y 13, la UGPP manifestó que **son ciertos**, respecto al hecho 7º refirió que **no es cierto** y el 8 señaló que **no es un hecho**.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 6º de la Resolución No. RDP 020997 de 22 de mayo de 2017**, por medio del cual se adicionó el artículo décimo segundo de la Resolución 0044910 de 30 de noviembre de 2016 y ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora María Trinidad Díaz Becerra.

- **Resolución RDP 017551 de 10 de junio de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, y de la **Resolución RDP 0021051 de 18 de julio de 2019**, por la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa y falta motivación, así como violación de las normas en que debían fundarse.

En caso de resultar negativo los anteriores cuestionamientos el Despacho analizará la prescripción de la acción de cobro propuesta por la apoderada de la parte actora.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Doctor Alberto Pulido Rodriguez, identificado con la C.C. No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional número 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder general obrante en la Escritura Pública No. 1675 de 16 de marzo de 2016, otorgada en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá visible en folios 99 vto a 101 del expediente en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

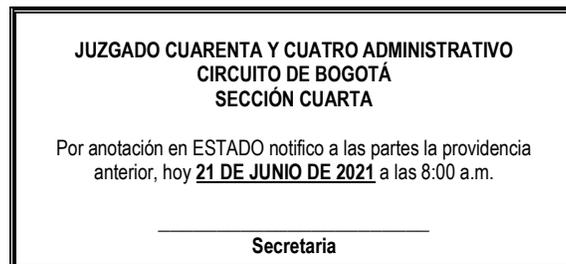
QUINTO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles folios 14 a 33 y 63 a 77 y 78 CD del expediente, aportados con el escrito de la demanda y subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en dos cd obrantes a folios 126 y 128 del expediente.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86c6b714ae7d04c3f5289301bb7cfdd6f11fa546ca82912a794d0ee7cd965f3

Documento generado en 17/06/2021 05:27:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>